RE 111/2019

Acuerdo 125/2019 de 30 de septiembre de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la entidad mercantil "INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLO DE ESPECTACULOS Y ACONTECIMIENTOS, S.L.", frente al procedimiento de licitación denominado «Concesión de licencia temporal de ocupación del dominio público destinada a la muestra aragonesa a instalar en el Paseo Echegaray y Caballero de Zaragoza durante las Fiestas del Pilar de 2019», promovido por la "Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.U.".

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Zaragoza publicó el día 6 de septiembre de 2019, en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, el pliego de condiciones que han de regir el procedimiento de concesión de la "Licencia Temporal de ocupación del dominio público destinada a la muestra aragonesa a instalar en el Paseo Echegaray y Caballero de Zaragoza, durante las fiestas del Pilar". En el mencionado día también se publicó en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Zaragoza el anuncio de licitación correspondiente. El plazo para la presentaciones de proposiciones finalizaba el día 11 de septiembre de 2019.

Segundo.- El procedimiento fue convocado tras declarar desierto –mediante Resolución de 3 de septiembre de 2019, de la Consejera de Vicealcaldía, Cultura y Proyección Exterior– el procedimiento de "Concesión de autorización en vía pública para ocupación de los espacios para la Muestra Aragonesa en Paseo Echegaray y Caballero durante las fiestas del Pilar 2019".

Tercero.- A la licitación concurrieron las siguientes empresas:

- “ZARAGOZA Y EVENTOS, S.L.”; y,
- “PROMOCIÓN Y PRODUCCIÓN DE FERIAS, S.L.”.

Cuarto.- Con fecha 11 de septiembre de 2019 doña S.S.M., en nombre y representación de la mercantil **“**INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS Y ACONTECIMIENTOS, S.L.”, interpuso recurso especial en materia de contratación frente al pliego de condiciones del procedimiento referido en el encabezamiento del presente acuerdo.

Se solicita en el citado recurso que se anule el acuerdo de 3 de septiembre de 2019, de la Consejera del área de Alcaldía, Cultura y Proyección Exterior del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se acordó el inicio del nuevo procedimiento de contratación de la denominada “Concesión de autorización en vía pública para ocupación de los espacios para la muestra aragonesa en Paseo Echegaray y Caballero durante las fiestas del Pilar 2019”, así como de las condiciones que regulan el proceso de licitación.

Interesa, asímismo, la suspensión cautelar del procedimiento hasta que se resuelva el recurso especial a fin de salvaguardar el interes general.

En el recurso se sostiene, en primer lugar, que se ha califiado indebidamente el contrato pues, a su entender, su verdadera naturaleza es la de un contrato de servicios y no una concesión demanial, atendiendo al contenido material del mismo, cuyo objeto es la prestación de un servicio consistente en la organización y gestión de una instalación, y que no porque exista una utilización del dominio público desaparece la causa del contrato ni desfigura su verdadera naturaleza contractual.

En segundo lugar, se aduce la existencia de graves irregularidades en los criterios de valoración, concretamente, señala que se vulnera lo establecido en el artículo 146.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero

de 2014 (en adelante, LCSP) que dice: «*Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos».* Y ello porque –a su juicio– el único criterio que puede valorarse mediante cifras o porcentajes es el de la oferta económica, al que se le atribuye un máximo de 40 puntos, del total de 100 posibles.

En tercer lugar, se denuncia ambigüedad en la determinación de los criterios evaluables mediante la aplicación de juicios de valor técnico.

Por último, se denuncia la vulneración del principio de libre competencia debido al establecimiento de criterios muy restrictivos que impiden el acceso a productores o a artesanos que no sean aragoneses.

Quinto.- El día 11 de septiembre de 2019 este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso, requiriendo la remisión del expediente de contratación y el informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP. El día 13 de septiembre de 2019 fue recibida la documentación requerida.

En su informe, el órgano de contratación opone que el recurso debe ser inadmitido ya que no cabe interposición de recurso especial en materia de contratación contra los actos relativos a una concesión de dominio público.

Sexto.- Con fecha 17 de septiembre de 2019, se otorga trámite de audiencia a la recurrente y resto de interesados, por plazo de cinco días –de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, (en adelante, LMMCSPA)– sobre la posible existencia de una causa de inadmisión del recurso, finalizando el plazo el 25 de septiembre de 2019. Ese mismo día se reciben alegaciones de la recurrente, defendiendo la admisibilidad del presente recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa "INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS Y ACONTECIMIENTOS, S.L" para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP en defensa de sus intereses puesto que aunque no ha participado en la licitación, así se desprende del objeto social definido en los estatutos de la misma.

SEGUNDO.- Debe examinarse, a continuación, la procedencia del recurso especial en materia de contratación dado que la actuación impugnada, esto es, los pliegos que rigen el procedimiento de concesión de licencia temporal de ocupación del dominio público destinada a la muestra aragonesa a instalar en el Paseo de Echegaray y Caballero de Zaragoza durante las Fiestas del Pilar 2019, corresponden a un negocio jurídico que el órgano de contratación ha calificado de concesión demanial, que se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la LCSP, al amparo del artículo 9 de dicha norma, por lo que no sería susceptible del recurso especial en materia de contratación, y ello conllevaría la falta de competencia de este Tribunal para su resolución.

Sin embargo, la recurrente aduce que el negocio jurídico objeto de la presente licitación ha sido indebidamente calificado y en realidad se trata de un contrato de servicios que, como tal, se halla incluido dentro del ámbito de aplicación de la LCSP y susceptible de recurso especial.

Cabe afirmar, en este punto, que la previa calificación de un contrato en el pliego no vincula a este Tribunal ni excluye la posibilidad de que compruebe, a los solos efectos de determinar su competencia, si tal calificación se corresponde o no con

lo establecido al respecto en la LCSP y, en consecuencia, puede ser subsumida en alguno de los tipos contractuales susceptibles del recurso especial.

Así, frente a lo señalado por la recurrente, en el informe remitido a este Tribunal por la "Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.U." se argumenta que, dada la naturaleza del negocio –concesión de dominio público–, procede la inadmisión del recurso por resultar de aplicación el artículo 9 de la LCSP, según el cual «*se encuentran excluídos de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los del artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley*».

En el citado informe, se defiende asimismo lo siguiente:
«*El recurrente afirma que la verdadera naturaleza de este supuesto es en realidad la de un contrato de servicio. Para apoyar su consideración acude a resolución de este Tribunal e informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón referidos a prestaciones consistentes en servicios de bar y cafeteria o de venta automática como revistas, libros, bebidas y alimentos. En concreto, cita los Acuerdos 13/2014,y el 38/2014 del TACPA y el informe 13/2014 de la Junta Consultiva.*
Se trata de acuerdos anteriores a la vigente LCSP, del año 2017, debiendo estarse a partir de ella al cambio operado en la tipología y definición de los contratos. Así lo hace la misma Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, modificado en su informe 13/2018 de 30 de mayo, el criterio anterior sobre las prestaciones de servicios de bar y cafeteria o similares en espacios públicos. Se dice en este informe:
"Ciertamente, hay diversos pronunciamientos de órganos consultivos (como el ya citado informe 19/2008 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón), que se han decantado por la calificación, en los espacios jurídicos que implican cesión de dominio público para la instalación de cafetería como contratos administrativos de servicios, pero tal calificación jurídica se hacía al amparo de la regulación de las modalidades contractuales contenidas en la Directiva

2004/18/CEE (y en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Contratos del Sector Públicos), no existiendo en ese momento regulación de la concesión de servicios como tipo contractual. Sin embargo, la delimitación conceptual de los contratos públicos ha variado sustancialmente con la ya citada Directiva 2014/24/UE, que amplía el ámbito de los contratos de servicios, y con la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, que define y regula los contratos de concesión de servicios.

[...]

Como consecuencia de la nueva regulación, existen datos jurídicos que llevan a desechar la aplicación del tipo contractual de contrato de servicios a los contratos de bar o cafetería situados en instalaciones o edificios públicos, con las características descritas en las consultas recibidas."

Concluye la Junta Consultiva que la nueva calificación que hay que dar a estos contratos es la de concesión de servicios.

Queda desarticulada la pretensión de la recurrente de que estamos ante un contrato de servicios, aunque podría entenderse que la problemática quedaría desplazada hacia el contrato de concesión de servicios.

Se conoce esa problemática sobre la distinción entre la concesión demanial y la concesión de servicios. El criterio que se viene considerando aplicable para esa distinción entre el contrato administrativo y la concesión demanial es la prevalencia de la obtención de un interés público o finalidad pública frente al interés privado en la explotación de un negocio o realización de una actividad que requiera la ocupación privativa de un bien de dominio público o de un bien patrimonial de la Administración. En este sentido, la existencia de un fin público que transcienda el puramente patrimonial llevará necesariamente a calificar la relación como contractual: será la finalidad perseguida por la Administración y la causa expresada lo que llevará a calificar una relación jurídica como contrato público o como negocio jurídico patrimonial.

También a efectos de esa distinción, entendemos que la asunción por el empresario del riesgo de la explotación no puede ser el criterio que distingue la

concesión de servicios de la concesión demanial. Mas bien al contrario, ese riesgo es el elemento característico de ambos tipos de concesión. De hecho, es inherente y obvio en el caso de la concesión demanial, desde el momento en que en esta lo que se produce es simplemente la habilitación de un uso privativo de una parte del dominio público, para que este sea aprovechado "privativamente" por el concesionario, es decir, para que se realice en él una actividad particular de su propio interés.

Partiendo de estas premisas, se considera que existen argumentos sólidos para calificar la relación jurídica que se establece como una autorización demanial.

El carácter de concesión o autorización demanial no excluye en absoluto la potestad de la administración concedente de establecer las condiciones que estime pertinentes para el ejercicio del uso privativo otorgado. Ello es inherente, por una parte, a la necesaria defensa del interés público, que siempre se encuentra insito en toda decisión administrativa, y, por otra parte, viene exigido por las disposiciones de toda la normativa sectorial que regula cada tipo de actividad.

Dicho de otro modo, todo uso privativo o especial, desde el momento que implica una afección o sustracción al uso común general del bien, ha de justificarse por su compatibilidad y adecuación a determinadas consideraciones de interés público, sin las cuales tal uso no podría ser habilitado. Ello permite a la administración titula y tutelar del demanio establecer determinadas condiciones para garantizar, no sólo la adecuada conservación y reposición del bien, sino también que la actividad privada que se va a desarrollar sea adecuada desde el punto de vista de esas razones de interés público que han justificado la autorización del uso.

Y ello es perfectamente compatible con el hecho de que siga tratándose del uso de un bien demanial para el desarrollo de una actividad privada en beneficio del particular usuario.

Aunque existan elementos de interés público, no hay en la causa el negocio jurídico un fin público como elemento esencial del mismo, es decir, que este no se encuentra directamente vinculado al desenvolvimiento regular de un servicio público ni reviste característicasintrínsecas que hagan precisa una especial tutela del interés público. Siendo precisamente el hecho de que el fin público perseguido

constituya la causa del negocio lo que califica al contrato por oposición a la concesión demanial según el criterio de la doctrina aplicable Debe en este sentido matizarse que la vigencia de numerosas condiciones relativas a las características de la instalación en modo alguno implica esta tutela del interés público que constituya la causa del negocio jurídico. Al contrario, se trata simplemente de las exigencias derivadas de la aplicación de la normativa sectorial vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en particular en las de carácter ocasional, y que tiene por objeto garantizar la seguridad, salubridad y tranquilad públicas. Se trata en definitiva de consideraciones vinculadas con la actividad de policía administrativa, plenamente compatibles con la naturaleza privad de la actividad que se control, como es el hecho propio del régimen jurídico de las licencias.

Ha de recordarse también que como concesión demanial ha venido siendo calificada, y pacíficamente aceptada, la explotación de este tipo de instalaciones.

Así ha ocurrido en las ediciones anteriores de las Fiestas del Pilar igualmente respecto de esta misma instalación, pero también de otras como la carpa de atracciones musicales que se instalaba en el terreno del Parking Norte de la Exposición Internacional Zaragoza 2008, e igualmente con la instalada en el espacio ferial de Valdespartera.

Cabe a este propósito recordar que en relación a ello han recaído diversas resoluciones judiciales que, con independencia de otras cuestiones, en ningún caso han cuestionado la naturaleza demanial del negocio jurídico.

Especialmente significativas son las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 y 29 de julio de 2011, relativas justamente a la instalación de una carpa de actuaciones musicales, es decir, un supuesto virtualmente idénticos, al que ahora es objeto de este recurso.

En la primera de ella el Tribunal afirma:

Por lo que se refiere al tema de fondo, la cuestión litigiosa radica en dilucidar si la autorización de ocupación temporal otorgada a favor de la Federación de Interpeñas de Zaragoza, es o no ajusta a derecho.

Para resolver dicha cuestión es preciso partir de la normativa aplicable, que se recoge a nivel estatal, en la Ley 23/203, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las

Administraciones Públicas, en cuanto a los preceptos que tienen la consideración de legislación básica, entre ellos el artículo 92, apartados 1, 2 y 4 (véase el artículo 2.2 de la mentada Ley, en relación con la disposición final segunda de la misma), y a nivel de la Comunidad Autónoma en el Decreto Legislativo 2/ 2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En idéntico sentido se expresa la sentencia TSJA de 29 de julio de 2011. Como consecuencia de las resoluciones reseñada, se pasó a tramitar la cesión del uso en años sucesivos a través de un procedimiento concesional.

Dicho procedimiento dio lugar, por otras razones, a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n2 2 de Zaragoza de 24 de julio de 2013, en el cual tampoco se discute la natura leza demanial de la cuestión, sino que se asume con total normalidad y se procede a aplicar la normativa patrimonial correspondiente. Tesis no rebatida por la sentencia de apelación dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 13 de abril de 2016.

Podemos concluir que nos encontramos ante un concurso para el otorgamiento de una concesión demanial, y por lo tanto no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación por lo que este ha de ser inadmitido.

Sucede además, y dicho esto en términos hipotéticos, que aunque de un análisis en otra dirección se determinara que, desechado en todo caso el contrato de servicios, admitieramos que estamos ante un contrato de concesión de servicios, el recurso sería inadmisible por razón de la cuantía.

La recurrente señala una valoración económica de 120.000 euros, insuficiente para interponer un recurso especial contra un contrato de concesión de servicios, que requiere de acuerdo con el artículo 44.1.c) LCSP un importe superior tres millones de euros.

Por ello, incluso estaríamos ante un debate innecesario sobre si nos encontramos ante una concesión de servicios o una concesión demanial; fuera cual fuera el resultado el recurso especial habría de ser inadmitido: bien por razón del objeto, si estamos ante una concesión demanial, bien por razón de la cuantía, si estamos ante un contrato de concesión de servicios.

Puede verse el acuerdo 86/2018, de 11 de septiembre, del TACPA en el que, en un recurso con similar planteamiento, no se entra el fondo del asunto y se inadmite por razón de la cuantía».

Expuestos los términos del debate, cabe citar la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Madrid nº 49/2017, de 15 de febrero, que señala que para determinar cuándo nos encontramos ante un contrato administrativo y cuándo nos encontramos ante una concesión demanial, debe atenderse a la prevalencia en el servicio a obtener un interés público o finalidad pública frente al interés privado de la instalación de un negocio o actividad que requiera la ocupación privativa de un bien de dominio público.

Así, según la citada Resolución, el contrato atenderá a la obtención de una finalidad pública, prevaleciendo este interés público en el servicio a obtener (ofrecer un mejor servicio, aunque el destinatario y pagador sea un usuario privado), mientras que en la concesión demanial prevalecerá el interés privado de instalación de un negocio que requiere de la cesión de un bien de dominio público mediante su utilización privativa, con un claro beneficio del particular que ocupa el espacio cedido.

En relación a la posibilidad de que realmente se pueda estar ante un contrato de servicios, en lugar de una concesión demanial como ha sido calificado por el órgano de contratación, hay que estar en primer lugar al clausulado del documento que rige la licitación partiendo de la definición que del contrato de servicios da el artículo 17 de la LCSP, según el cual:
«*Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario*».

En cuanto al régimen juridico establecido en el clausulado del pliego de condiciones, resulta fundamental la cláusula 16ª dedicada a las relaciones

generales entre la Administración y el adjuidcatario, derechos y obligaciones de cada una de las partes:

«*16.1 Derechos del adjudicatario.*

El adjudicatario tiene derecho a la utilización del dominio público y a la explotación de las actividades de conformidad con lo establecido, sin que el Ayuntamiento participe en el resultado de la gestión económica.

El adjudicatario tiene derecho a obtener del Ayuntamiento la protección que resulte necesaria para el pacífico goce de la concesión pudiendo solicitar la intervención municipal oportuna.

16.2 Obligaciones del adjudicatario

Serán de cuenta del adjuidcatario los impuestos municipales, locales o estatales que graven las actividad.

Deberá justificar la formalización de las pólizas de seguros necesarias para garantizar cualquier riesgo que pueda producirse tanto para los usuarios como para el personal o las instalaciones.

Asumirá la total responsabilidad frente a terceros y al Excmo.Ayuntamiento del buen funcionamiento de la actividad.

La relación entre las dos partes será estrictamente administrativa, por lo que en formam alguna podrá quedar vinculado el Ayuntamiento con el régimen laboral entre los empleados y el adjudicatario.

Vendrá obligado a mantener en buen estado la porción de dominio utilizado y, en su caso, las obras y mejoras que realizase.

Queda en todo momento obligado al cumplimiento de todas las condiciones impuestas por la normativa higiénico-sanitaria, debiendo obtener las autorizaciones que resulten precisas en cumplimiento de ésta.

Aceptación de la revocación unilateral, sin derecho a indemnización, por razones de interés público, cuando la concesión, resulte incompatible con las condiciones generales aceptadas con posterioridad, cuando produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscabe el uso general.

El adjudicatario deberá satisfacer los gastos correspondientes a la tramitación del presente procedimiento (publicaciones en Boletines Oficiles y Prensa) así como las tasas de tramitación que procedieran.
Queda sujeto al cumplimiento de cuantas obligaciones con esta Excma. Corporación contrajera por razón de la adjudicación.
El adjudicatario facilitará a los técnicos municipales, con la antelación suficiente con respecto a las fechas de la acividad, el listado completo y definitivo de titulares de tabernas, puestos de alimentación y de artesanía con la documentación correspondiente a cada uno, presentada individualmente, para proceder a su revisión y visto bueno, acreditando debidamente que la empresa adjudicataria del presente concurso actúa en nombre y representación de cada uno de ellos para lo referente al presente procedimiento.Se entenderá esta relación como petición individualizada de licencias (..)».

Así, a la vista de lo establecido en las reglas transcritas, aún partiendo de la hipótesis de que no estuvieramos realmente ante una concesión demanial, dado que la característica esencial del contrato de servicios es la ausencia de traslación del riesgo operacional al contratista y, puesto que en el caso que nos ocupa, el régimen jurídico establecido en la cláusula antes citada configura un sistema de retribución consistente en el derecho a explotar el servicio, acompañado del pago de un canon por la utilización del dominio público desligado del coste real de la prestación y, por tanto, asumiendo el contratista el riesgo operacional en la explotación del negocio, es claro que éste no se corresponde con la modalidad contractual de servicios a que se refiere el artículo 17 de la LCSP, por lo que no puede admitirse la pretensión de la recurrente de ser calificado como tal.

Cabe entonces plantearse, a diferencia de lo que al respecto aduce la actora, la posibilidad de que la naturaleza del contrato sea la del contrato de concesión de servicios, dado que en este, al amparo del artículo 15 de la LCSP sí existe transferencia del riesgo operacional, tal y como ocurre en el presente supuesto. Ahora bien, dado que el canon de licitación son 40 000 euros –multiplicado por los años de duración del contrato más las prórrogas– ello determina que, como señala acertadamente el órgano de contratación, el valor estimado esté alejado

del umbral que posibilitaría el acceso al recurso especial, esto es, los tres millones de euros establecidos en el artículo 44.1.c) de la LCSP para que los los contratos de concesión de servicios puedan ser objeto del recurso especial.

Por lo tanto, nos encontramos ante un negocio no susceptible de recurso especial por lo que procede, en consecuencia, declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual «*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*», corresponde al órgano de contratación determinar si procede admitir su tramitación como recurso administrativo.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial, presentado por “Concesión licencia temporal de ocupación del dominio público destinada a la muestras aragonesa a instalar en el Paseo Echegaray y Caballero de Zaragoza durante las Fiestas del Pilar 2019”, promovido por la “Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.U.”, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.